

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO E
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XI

MAPFRE PRAICO
INSURANCE CO.
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC.

KLCE20150628

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

PETICIONARIOS

Caso Núm.
CAC2011-3572

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICIA

Sobre: Impugnación
de confiscación

RECURRIDOS

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

En este caso de impugnación de confiscación la parte demandante, MAPFRE PRAICO, solicitó sumariamente que el foro de instancia dictara sentencia y ordenara la devolución del vehículo de motor incautado. La parte demandante apoyó su contención en que la causa criminal que motivó la confiscación fue sobreseída y archivada. El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) denegó la disposición sumaria del caso. Insatisfecha, la parte demandante acude ante este Tribunal.¹

A la luz de la legislación aplicable, su jurisprudencia interpretativa y la tendencia en nuestra jurisdicción hacia la

¹ En vista de que se trata de un asunto recurrente del que ya nos hemos expresado anteriormente, prescindimos de conferirle un término a la Oficina de la Procuradora General en la medida que esta Oficina ha comparecido en esos otros casos, por lo que conocemos la postura del ELA sobre el particular y los fundamentos en los que se apoya. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

atenuación de la severidad de la confiscación, procede que expidamos el auto, revoquemos la determinación de instancia y ordenemos la devolución de la propiedad incautada.

I

El 2 de septiembre de 2011, el Estado ocupó un vehículo marca Honda Civic del año 2003 que conducía su propio dueño registral, Misael O. Cuevas Caraballo. La ocupación obedeció a que el automóvil fue utilizado en violación al Artículo 19 (*Apropiación ilegal de pieza de vehículo*) de la *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular*, 9 L.P.R.A. sec. 3218.

Para el 11 de octubre de 2011, MAPFRE PRAICO Insurance Company y Reliable Financial Services presentaron una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Luego de diversos trámites, los demandantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) que dictara sentencia sumaria y ordenara la devolución de la propiedad ocupada. Lo anterior, debido a que los cargos criminales en contra de Misael Cuevas Caraballo no prosperaron. En su oposición el Estado argumentó que el desenlace en la causa criminal no era concluyente en este pleito civil, debido a la naturaleza *in rem* de la confiscación.

El 16 de mayo de 2014, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria. Inconformes, los demandantes acudieron ante este Foro mediante recurso de *certiorari* (KLCE201400799). El 29 de agosto de 2014, dictamos una resolución en la que denegamos expedir el auto. Hicimos constar lo siguiente:

En correcta metodología adjudicativa, no procede que nos expresemos sobre si la confiscación debe o no correr la misma suerte que los cargos criminales en virtud del impedimento colateral. La realidad es que independientemente del criterio jurídico que se aplique

en ese aspecto, los peticionarios nunca pusieron al TPI en posición de concluir que debía aplicar la doctrina del impedimento colateral por sentencia, así como tampoco lo pusieron en posición de siquiera conocer qué suerte corrió el proceso criminal. Más allá de *alegar* que el proceso criminal no prosperó, los peticionarios no aportaron prueba alguna al respecto. Una mera alegación no es prueba, como tampoco lo son los argumentos forenses presentados por los peticionarios. Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas of P.R., 137 D.P.R. 497 (1994). Todo lo anterior es particularmente cierto cuando se pretende la solución sumaria de un caso. Quien desee la vía sumaria, deberá descargar el peso de documentar sus alegaciones con todo el rigor que requiere la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Al disponer, obró correctamente el Tribunal de Primera Instancia. KLCE201400799.²

Nuevamente, los demandantes solicitaron ante el TPI la disposición sumaria del pleito. Señalaron que ya tenían consigo los documentos relacionados con el caso criminal ventilado en contra del dueño registral, Misael O. Cuevas Caraballo. Anejaron a la solicitud lo dispuesto sobre el archivo del caso en la sala criminal. Esta sentencia de archivo y sobreseimiento fue dictada el 8 de marzo de 2012 de conformidad con la Regla 247 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.³ Dicho archivo se hizo a solicitud del Ministerio Público. Por su parte, el ELA se opuso y argumentó que el archivo y sobreseimiento bajo la Regla 247 de Procedimiento Criminal era irrelevante en cuanto a la procedencia

² En esa ocasión, el Juez Ponente emitió una opinión disidente: “distinto a lo expresado por la mayoría a los efectos de que existe controversia sobre el estatus del proceso criminal en contra del titular registral y conductor del vehículo, surge claramente de la resolución dictada por el TPI que no existía controversia alguna en cuanto a que en este momento no existe ningún proceso penal en contra de esta persona.” KLCE201400799, opinión disidente del Juez González Vargas.

³ La Regla 247 (a) de Procedimiento Criminal permite al Secretario de Justicia o al fiscal pedir el sobreseimiento de la causa criminal: “El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer una acusación con respecto a todos o algunos de los acusados, y el proceso contra dichos acusados quedará terminado. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247 (a).

de la confiscación y que le correspondía a la parte demandante rebatir su legalidad en la esfera civil.

El 24 de abril, notificada el 28 de abril de 2015, el TPI dictó una resolución en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria. Según el foro de instancia, estaba en controversia si la pieza del vehículo de motor confiscado era hurtada, conforme el Artículo 19 de la *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular*. En cuanto a la sentencia de archivo de la causa criminal expresó que las razones para el mismo eran desconocidas. Además, pesó en el ánimo del TPI su interpretación respecto a que la legalidad y corrección de la confiscación era completamente independiente del desenlace criminal y que era la parte demandante quien tenía el peso de derrotar la legalidad de la confiscación.

Inconformes, el 15 de mayo de 2015, los demandantes presentaron una solicitud de *certiorari* ante este Tribunal. Le imputaron el siguiente error al TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACOGER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA EN ESTE CASO Y APLICAR EL IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA A PESAR DE QUE LA ADJUDICACIÓN FINAL Y FIRME FAVORABLE AL ACUSADO DE LA ACCIÓN CRIMINAL QUE ORIGINÓ LA INCAUTACIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA DEMANDA, DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CORRECCIÓN DE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES.

II

La nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves –y en aquellos delitos menos graves que por ley se autorice la confiscación– cuando tales delitos graves y menos graves se

encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, entre otras. Artículo 9, 34 L.P.R.A. sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 981 (1994). Esto surge como una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 662-663 (2011).⁴

El propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 164, 168 (1967); véase, Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517 (1963) en el que se dijo: “[c]ada caso debe verse y pesarse a la luz de sus hechos, ya que la naturaleza *in rem* de la acción no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.” Id., pág. 528.

El objetivo que persigue la confiscación es el siguiente:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal ... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la

⁴ No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. Id., a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725, 727 (1943).

operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664, (citas omitidas).

La confiscación civil es de naturaleza *in rem*, es decir, se dirige contra la cosa que, a juicio del legislador, no debe permanecer en la posesión de ciertas personas, ya sea por la conexión con la actividad ilegal de su dueño o poseedor, o porque la ley declara que la cosa en sí misma es ilícita. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.⁵ Mediante este mecanismo se permite, por ficción jurídica, “ir directamente contra la cosa como si ésta fuese responsable por el delito.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680.⁶

La Ley Uniforme de Confiscaciones dispone en su Artículo 8 que el proceso de confiscación es uno civil que va dirigido contra los bienes y es independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra del dueño. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.⁷ En los casos de vehículos de motor el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificará la confiscación al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Artículo 13, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad podrán presentar una demanda de

⁵ De otro lado, la modalidad *in personam* es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base. La convicción de la persona es la que origina la confiscación que se impone como pena adicional. Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 51-52. (2004). Es la modalidad *in rem* la que está recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

⁶ A pesar de que la impugnación de confiscación se conduce por la vía civil, este procedimiento tiene una marcada naturaleza criminal. La manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas reflejan su propósito punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664; véase, Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 U.S. 693, 697 (1965).

⁷ Igualmente, el Artículo 2 de la Ley 119 reza: “[e]n aras de cumplir con la política pública establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.”

impugnación contra el Estado. En tales casos, “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Artículo 15, 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha resuelto que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita.” Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363. El supuesto se extiende incluso a un indulto total, pleno e incondicional, tal como se señaló en Downs v. Porrata, Fiscal, 76 D.P.R. 611 (1954), en donde se determinó que un indulto de esta índole a una persona convicta por la Ley de Armas convertía automáticamente al objeto confiscado en “una propiedad inocente [...] que puede revertir a su dueño, puesto que es la culpa del dueño la que la convierte en un instrumento o medio ilícito para la comisión de un delito.” Id., pág. 619.

Se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 672.⁸ Se ha dispuesto, además, que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar, como sucedió en este caso, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 992-993. Es

⁸ Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

lógico deducir que también la determinación de no causa en la vista preliminar en alzada tiene igual efecto.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.⁹ El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 D.P.R. 753, 762 (1981). A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152; Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 221 (1989). Para que surta efecto su aplicación sólo se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152.

En Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, el Tribunal Supremo extendió la doctrina de impedimento colateral por sentencia y la aplicó a favor de un tercero que no fue parte del procedimiento criminal. El tercero en el pleito civil de impugnación resultaba ser el dueño de un vehículo de motor confiscado a su hijo y la persona acusada por posesión de una sustancia controlada era un pasajero que viajaba en el vehículo. La causa criminal no prosperó contra

⁹ Esta doctrina es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada que ha sido reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 D.P.R. 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999).

esa persona debido a que en la vista preliminar se determinó no causa probable y, eventualmente, esa determinación advino final y firme. En su análisis, el Tribunal Supremo señaló:

[...] para propósitos de una confiscación, la determinación de no causa de la vista preliminar, *en específico, ante las circunstancias como las del caso que nos ocupa, en que el dueño del vehículo es un tercero*, tiene el mismo efecto que la absolución en los méritos de un acusado, dueño del vehículo, conforme fue resuelto en *Carlo v. Srio. de Justicia*, supra. Sin duda, el sostener la confiscación del automóvil, en circunstancias como las de este caso, constituiría una pena aplicada al dueño inocente. *El automóvil no es en sí mismo un objeto peligroso* [...]. *Id.*, pág. 993, (énfasis en el original).

A renglón seguido, en Del Toro Lugo el Tribunal Supremo dispuso que "una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación." *Id.*, pág. 993. En una nota al calce, y luego de citar los casos, Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 220-221 (1992) y Andreu v. P.R. Ry., L. & P., 33 D.P.R. 617, 618 (1942), respecto a la doctrina de mutualidad, el Tribunal Supremo explicó por qué en Del Toro Lugo aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia, a pesar de que no eran exactamente las mismas personas quienes formaron parte del pleito criminal y el civil:

En nuestra jurisdicción se adscriben a la propiedad confiscada las consecuencias derivadas del delito que justificó la incautación por parte del Estado. Desde esa perspectiva independientemente del titular o propietario de un bien confiscado, dicho objeto responde por el delito que justificó su incautación de igual modo que la persona imputada de delito, a menos que sea un tercero inocente. Existe, pues, entre el sujeto activo (que alegadamente comete un delito), sea éste procesado o no criminalmente y el sujeto pasivo (titular o propietario del bien confiscado), una *relación mutua* creada en virtud del estatuto que autoriza al Estado confiscar bienes y objetos.

Esta relación, en casos como el de marras, es suficiente para permitir en el pleito de impugnación el impedimento colateral por sentencia. Destacamos que el *hecho central* sobre el cual emana la autoridad del Estado para sostener la confiscación de un vehículo ya fue adjudicado. *De lo que se trata precisamente es de la relación entre la propiedad confiscada (el vehículo) y el alegado delito.* En virtud del propio estatuto de confiscaciones y la cautelosa atenuación de severidad que se hace en estos casos, debemos reconocer la existencia de identidad de partes entre los sujetos (activo y pasivo) afectados por la ficción jurídica establecida en la ley de confiscaciones. Para estos fines, en situaciones como ésta, el dueño o propietario del bien confiscado se coloca en la misma situación que el sujeto que alegadamente cometió el delito que autorizó al Estado confiscar la propiedad. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, págs. 993-994, nota al calce 13, (énfasis en bastardillas en el original).

Por último, es menester señalar que en Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, luego de una exégesis de diversos casos acerca de impugnación de confiscación, el Tribunal Supremo señaló:

[...] se infiere un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que fundamenta dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. **Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito.** Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 676, (énfasis suplido); véase los siguientes casos: Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735 (2008); Suárez v. E.L.A., *supra*; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.

III

En la disposición de este recurso tenemos presente que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretan de manera restrictiva, con sujeción a la justicia y los dictados de la razón natural. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 668. Se impone esta interpretación “porque la naturaleza de la confiscación es punitiva”,¹⁰ a pesar de su condición civil.

¹⁰ Pueblo v. González Cortés, *supra*, pág. 168.

Sencillamente, si no hay convicción criminal no existe un delito probado, por lo que en esas circunstancias no puede derivarse y justificarse una acción de confiscación por exigencia, incluso, del debido proceso de ley. Es la convicción criminal la que valida, en su dimensión civil, la incautación de la propiedad privada sin justa compensación. De no ser ello así se violentaría el debido proceso de ley de la persona al privársele de su propiedad sin una justa compensación.

Resaltamos, además, que la recién Ley de Confiscaciones no tuvo el efecto de cambiar el estado de derecho prevaleciente bajo el estatuto anterior y la jurisprudencia interpretativa antes expuesta sobre la base de que se dispuso la naturaleza independiente de ambos procesos, civil y criminal, así como la naturaleza *in rem* del proceso civil. Sin embargo, la nueva ley meramente reafirma y aclara algunos de sus contornos en términos más precisos, pero sin que ello implique el establecimiento de reglas o normas nuevas que dejaran sin efecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este asunto. Nótese que la anterior Ley 93 de confiscaciones y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo había reconocido desde entonces la naturaleza *in rem* en el ámbito civil del proceso de confiscación y, por tanto, la condición separada del proceso criminal que se sigue en contra del dueño del bien. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, y Coop. Seg. Múlt v. E.L.A., *supra*. En términos más precisos, la nueva Ley 119 incorpora ese mismo lenguaje sobre la naturaleza *in rem* del proceso, por lo que, lejos de dejar sin efecto la jurisprudencia anterior bajo la Ley 93, la adopta e incorpora. Asimismo, en modo alguno el actual estatuto, ni su exposición de motivos expresa la intención legislativa de modificar o derogar mediante su adopción la comentada jurisprudencia del

Tribunal Supremo que había ya determinado la interacción entre ambos procesos, el civil y el penal. Tan reciente como en el 2011, el Tribunal Supremo se expresó sobre este asunto:

Al amparo de nuestras interpretaciones constitucionales, y cónsono con la normativa federal vigente, hemos vinculado el resultado del proceso civil de confiscación al desenlace de la causa criminal contra la persona imputada del delito a base del cual se justifica la confiscación. En casos de exoneraciones, hemos ordenado la devolución de la propiedad confiscada, incluso en situaciones en las que dichas exoneraciones no adjudicaron los méritos de la acusación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680.

En vista de lo anterior, no podemos descartar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpretaba dicha norma. Por el contrario, estamos obligados a seguirla por virtud de la doctrina del precedente (*stare decisis*), por lo que ella debe también guiar nuestro análisis y decisión sobre la presente controversia.

Particularmente en este caso el hecho esencial en el procedimiento civil y el que originó la acción de confiscación fue el alegado uso del vehículo en una actividad criminal. Sin embargo, el Estado, a iniciativa propia, solicitó el sobreseimiento y archivo, conforme la Regla 247 (a) de Procedimiento Criminal. El 8 de marzo de 2012, el TPI ordenó el archivo de la causa criminal, según solicitado. Para todos los efectos legales el caso criminal en contra del dueño registral no prosperó. Es de notar, además, que la referida Regla 247 establece terminantemente el carácter final del proceso, pues un sobreseimiento bajo esta Regla “impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247 (d), lo que implica una adjudicación en sus méritos. Paralelamente, la jurisprudencia ha reconocido la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral en casos criminales en los que se solicita el archivo y sobreseimiento. Véase,

en ese sentido, Ford Motor v. E.L.A., *supra*, en el que el Tribunal Supremo resolvió que el archivo de una causa penal al amparo de los procedimientos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal (*Sobreseimiento y exoneración de acusaciones*) y el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, constituía un impedimento colateral por sentencia respecto a la acción e impugnación de una confiscación.¹¹

En el presente caso, el sobreseimiento y archivo de la causa criminal tuvo como efecto que para todos los fines legales, el ocupante del vehículo, Misael Cuevas Caraballo, no incurrió en la conducta criminal que originó la confiscación del automóvil. Si la propiedad confiscada no tiene conexión con la comisión de un delito (como en este caso) y es un bien que se puede aprovechar para fines lícitos (como lo es un vehículo), “no hay razón para que el Estado la continúe ocupando.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 670. Asimismo, para todos los fines legales no se pudo demostrar que el vehículo poseyera una pieza hurtada. Ello quedó ya adjudicado en la esfera más competente para resolver la cuestión sobre la comisión del delito, que es el proceso criminal. Sencillamente tal delito no se cometió.

Aunque en este caso la impugnación civil no la incoó el Sr. Cuevas Caraballo, sino el acreedor financiero y la aseguradora, ello no imposibilitaba que se extienda la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia por no existir una perfecta identidad entre las partes. Este asunto ha sido ya superado jurisprudencialmente. Recuérdese que en Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, sucedió algo similar y el Tribunal Supremo resolvió la cuestión mediante la aplicación de la regla de mutualidad. Se

¹¹ Véase, también, Díaz Morales v. Depto. de Justicia, 174 D.P.R. 956 (2008).

trataba allí de la confiscación de un vehículo de motor por infracción a la Ley de Sustancias Controladas. El conductor era el hijo de Del Toro Lugo, pero fue contra el pasajero que se dilucidó el caso criminal, encontrándose *no causa*. Sin embargo, quien demandó e impugnó la confiscación fue Del Toro Lugo. El Tribunal Supremo señaló que la relación mutua entre el dueño del vehículo (sujeto pasivo) y el infractor (sujeto activo) era suficiente para extender la aplicación de la doctrina de impedimento colateral, de modo que “el dueño o propietario del bien confiscado se coloca en la misma situación que el sujeto que alegadamente cometió el delito que autorizó al Estado confiscar la propiedad.” *Id.*, págs. 993-994, nota al calce 13. Lo mismo cabe aplicarse al presente caso, por lo que, para efectos de esta doctrina, las partes ante nuestra consideración son las mismas y, por tanto, se cumple, como cuestión de derecho, con la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.¹²

En suma, como ya hemos señalado, el razonamiento detrás de la aludida norma es que no debe ser penalizado con la drástica sanción de la confiscación de su propiedad quien no fue hallado responsable criminalmente por los hechos alegadamente delictivos que dieron pie a la confiscación. Reiteramos que una interpretación distinta vulneraría los derechos constitucionales del titular del vehículo, al privársele de su propiedad sin el debido proceso de ley y sin una adecuada y justa compensación. Art. II. Secs. 7 y 9 de nuestra Constitución; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 989. En

¹² Considérese, además, que bajo la Ley de Confiscación de 2011 los demandantes aquí son considerados como dueños: “[p]ara fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.” 34 L.P.R.A. sec. 1724l, según enmendado por la Ley núm. 262 de 19 de septiembre de 2012.

fin, como cuestión de derecho, en este caso procedía dictarse sentencia sumaria a favor de los demandantes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la determinación recurrida y, en cambio, se dicta sentencia sumaria a favor de los demandantes. En consecuencia, se ordena la devolución del vehículo incautado.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones